



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

|                         |                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                 | ACCIÓN DE TUTELA<br>Segunda instancia- Impugnación fallo.                                                                                                                 |
| Accionante              | Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD. Apoderada: Dra. Daniela Echeverry García<br><a href="mailto:djuridico@fedsalud.com">djuridico@fedsalud.com</a> |
| Accionado               | ALONSO DE JESÚS PEÑA LÓPEZ<br>en su calidad de miembro Junta Directiva-FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE                                                                        |
| Vinculada de oficio     | FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE<br><a href="mailto:notificacionesjudic@clinicadelnorte.org">notificacionesjudic@clinicadelnorte.org</a>                                       |
| Juzgado de 1ª Instancia | Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín <a href="mailto:cmeje02med@notificacionesrj.gov.co">cmeje02med@notificacionesrj.gov.co</a>                       |
| Juzgado de 2ª Instancia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                   |
| Radicado                | 05001-43-03-002-2022-00246-00 (01 para 2a instancia)                                                                                                                      |
| Sentencia               | 165 Confirma                                                                                                                                                              |
|                         | Expediente digital.                                                                                                                                                       |

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la actora frente a la sentencia del 12 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en la acción de tutela promovida por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD contra el señor Alonso de Jesús Peña López en su calidad de miembro Junta Directiva-FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, cuya parte resolutive decidió negar el amparo por improcedente.

**ANTECEDENTES:**

**Hechos, pretensiones y anexos:**

Afirma FEDSALUD que es adherente a la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, lo que significa es que miembro de la asamblea general, donde por función puede ejercer derecho de voto para nombrar y remover miembros de la junta directiva, y el 5 de agosto de 2022 interpuso derecho de petición a los correos electrónicos del accionado a fin de que:

- “1. Sírvasse indicar por escrito si usted participó en la sesión de Junta Directiva de la Fundación Clínica del Norte en la cual se decidió sobre el Proceso de Recuperación Empresarial de la entidad.*
- 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, sírvase indicar por escrito si usted votó afirmativamente la propuesta de que la Fundación Clínica del Norte entrara al Proceso de Recuperación Empresarial.*
- 3. Si la respuesta anterior es afirmativa, sírvase indicar si usted declaró el conflicto de intereses al ser miembro de la Junta Directiva de Inversiones Salud Antioquia SAS,*



*Representante Legal del Sindicato TOA y en calidad de Representante de TOA, miembro de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud, estas dos últimas organizaciones de naturaleza sindical y cuyos trabajadores están siendo gravemente perjudicados con el Proceso de Recuperación Empresarial.*

*4. Indicar por escrito la política de pago de arrendamiento del edificio donde se desarrollan las operaciones de la clínica, donde usted fue beneficiario con anticipos entregados por la Clínica y pendientes por legalizar, durante el año 2021 por \$40.093.397.”*

Que a lo anterior el accionado el 22 de agosto el accionado dijo que no está obligado a dar respuesta según los argumentos que expuso, los cuales la entidad accionante considera que no son válidos y por ello por vía de tutela pide que se ampare su derecho de petición.

#### **Anexó copias de:**

- a) Derecho de petición de fechado el 5 de agosto de 2022.
- b) Acuse de recibo certificado.
- c) Respuesta a derecho de petición con fecha 22 de agosto de 2022.
- d) Estatutos Fundación Clínica del Norte
- e) Actas de asambleas de la Fundación Clínica del Norte donde, entre otros, FEDSALUD y el Sr. Alonso de Jesús Peña figuran como miembros adherentes.
- f) Poder
- g) Certificaciones sobre la existencia de Fedsalud
- h) Escritura pública poder general de Fedsalud a Esteban Bustamante.
- i) Certificación de existencia y representación de Fundación Clínica del Norte

#### **Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante autos del 30 y 31 de agosto de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación y vinculando de oficio a la Fundación Clínica del Norte.

#### **Respuestas a la acción de tutela:**

**El accionado Sr. ALONSO DE JESUS PEÑA LOPEZ** respondió a la acción de tutela que es cierto que se le formuló el derecho de petición, pero precisó que no está obligado a contestarlo en la medida que él es una persona natural respecto a quienes frente al derecho de petición se exigen unas condiciones que en este caso no se cumplen. Informó que a tal derecho él respondió rechazando revelar la información solicitada, lo cual estima válido desde el punto de vista constitucional y adujo que los argumentos de la accionante, a los cuales se refirió, no son suficientes para obligar a una persona natural a responder un derecho de petición el cual impone la obligación de responder, no la de acceder a lo solicitado.

Afirma que es claro que no existe vulneración alguna al derecho de petición, por existir una respuesta completa, oportuna y de fondo, así al accionante no le guste o no esté de acuerdo con los argumentos esbozados. Que si bien según el parágrafo 1 del art. 32 del CPACA “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o una posición dominante frente al peticionario”, por lo que es claro



también que ninguna de las dos situaciones se da en este momento, específicamente porque, como miembro de asamblea, FEDSALUD tiene más poder dentro de la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE que el hoy accionado, por lo cual no se puede alegar una obligación de responder la petición.

Finalizó diciendo que no habiendo obligación de responder y mucho menos en como el peticionario quiere, la respuesta no es ni evasiva ni superflua y por ello no se debe acceder a las pretensiones.

**La vinculada de oficio FUNDACION CLINICA DEL NORTE** contestó a la acción de tutela que es cierto que se formuló un derecho de petición al señor ALONSO PEÑA LOPEZ de manera personal e inquisidora, a la cual no hay derecho de acceso por parte de los peticionarios, como bien lo menciona el art. 32 parágrafo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues no existe una relación de subordinación de manera inversa a lo expuesto por el accionante, pues la junta directiva a la que pertenece el Sr. Alonso Peña, está subordinada a la asamblea general a la que pertenece Fedsalud y existe un mecanismo en la constitución de la Fundación donde se establece el medio idóneo para solicitar informes de gestión ante los miembros de la junta directiva.

Indicó que la acción constitucional no consagra en su regulación la obligación de satisfacción del peticionario ante las solicitudes presentadas, pues según la Corte Constitucional “El núcleo esencial (del derecho de petición) se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.” Por ello, la Fundación afirma que la respuesta brindada es clara y establece que existe una ausencia de legitimación por pasiva para exigir y no evade la obligación de brindar claridad sobre lo peticionado, sino que insta a la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD a disponer de los medios establecidos para conseguir sus pretensiones sin vulnerar los derechos del señor ALONSO DE JESUS PEÑA LOPEZ. Pidió la desvinculación de la FUNDACIÓN.

### **Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

### **Impugnación.**

**La accionante FEDSALUD** vino pretendiendo la revocatoria del fallo de primera instancia que afirma se basó en una errónea aplicación e interpretación de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional atinente al derecho de petición, pues es claro que la respuesta no se dio de fondo, sino acudiendo a evasivas.

Luego se refirió a la normativa inherente al derecho de petición y a jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adujo que además se vulnera del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en la medida que trunca las acciones legales que



FEDSALUD tiene facultad de incoar ante otras instancias, razón por la cual se invocó la protección a través de este medio de control.

Agregó que la tutela pueda ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario, que el señor ALONSO PEÑA corresponde a una persona natural que ejercer función de miembro de la junta directiva frente a FEDSALUD, calidad que adquiere en atención al ejercicio de designación y voto de FEDSALUD, dada su calidad de fundador adherente de la FUNDACION CLINICA DEL NORTE.

Trajo documentación adicional entre ella derecho de petición formulada a la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE y la respuesta al mismo.

### **Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da cuenta de la formulación de un derecho de petición que estima no fue



debidamente contestado por el accionado. En cuanto al principio de inmediatez puede considerarse oportuna la formulación de la tutela.

### La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-103 de 2019** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

#### “5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>2</sup>.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>2</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2º.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3º.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.



55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>3</sup>.

## 6. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo

56. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico<sup>4</sup>.

57. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, *“un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”*<sup>5</sup>.

58. Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.<sup>6</sup>

59. De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

*“La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>7</sup>; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional<sup>8</sup>. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas<sup>9</sup>; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso<sup>10</sup>; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias<sup>11</sup>; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos<sup>12</sup>. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”*<sup>13</sup>

60. En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001<sup>14</sup>, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras

<sup>3</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia C-410 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

<sup>8</sup> Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: *“No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993; T-275 de 1994; T-416 de 1994; T-502 de 1997; C-652 de 1997; C-742 de 1999, entre otras.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.



en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*“Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.**” Énfasis añadido.*

61. A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.

62. En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo.

63. A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la Nación se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente<sup>15</sup>. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007<sup>16</sup> y T-799 de 2011<sup>17</sup>, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

64. En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor”<sup>18</sup>. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

### El caso concreto:

Tal como arriba quedó compendiado, ha quedado acreditado que la accionante FEDSALUD formuló un derecho de petición al señor ALONSO DE JESÚS PEÑA LÓPEZ en su calidad de miembro Junta Directiva-FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y que éste procedió a responderle en el sentido de que no existe razón ni obligación de proporcionarle la información solicitada habida cuenta de las consideraciones que allí mismo expuso. Respuesta esa que la demandante no

<sup>15</sup> Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. En esa oportunidad, señaló la Corte: “Así, pues, la única lectura válida que se le puede dar a la conducta oficial de los respectivos funcionarios de la Contraloría, es la de un deliberado entorpecimiento del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, en tanto le negaron injustificadamente la entrega del título ejecutivo para acudir ante los jueces laborales. Consecuentemente se vio quebrantado el derecho al debido proceso que asiste a la actora.”

<sup>16</sup> M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>18</sup> Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.



considera satisfactoria, sino por el contrario vulneradora de su derecho de petición y además amenaza su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en la medida que trunca las acciones legales que FEDSALUD tiene facultad de incoar ante otras instancias, según indicó que su escrito de impugnación.

A su turno la vinculada de oficio FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE al contestar la tutela señaló que la peticionaria FEDSALUD no tiene derecho de acceso a la información pretendida y que frente al accionado Sr. PEÑA ésta no se encuentra en situación de indefensión, subordinación, ni la persona natural está ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Analizado todo el expediente digital encuentra este Juzgado de Circuito que no se encuentra satisfecho uno de los presupuestos de éxito del tipo especial de tutela que ocupa, es decir frente a una persona natural o un particular como es el señor ALONSO PEÑA LOPEZ pues evidentemente él no es superior jerárquico de FEDSALUD y correlativamente ésta no es su subordinada, ni frente a FEDSALUD el señor PEÑA está prestando algún servicio público, de ahí que evidentemente no procede la concesión del amparo de tutela frente al señor PEÑA y menos frente a la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE que si bien fue de oficio vinculada a esta acción, lo cierto es que no se le imputa ninguna omisión o vulneración o violación de derechos constitucionales de la FEDSALUD, ni en este trámite se ha verificado que de alguna manera así haya ocurrido.

Es más, si se mira con detalle el contenido del pretendido derecho de petición formulado por FEDSALUD al señor PEÑA, puede verificarse fácilmente que no se trata de que con ello él resuelva algún asunto que sea de su competencia, sino más bien que lo que se le plantea es un verdadero interrogatorio de parte con el cual se pretende provocar del señor PEÑA la confesión de por lo menos cuatro hechos diferentes y, siendo así, se tiene que tal tipo de medio probatorio tiene regulación clara y precisa en el Código General del Proceso ya sea para ser practicado como prueba anticipada o extraprocesal o bien dentro del proceso que resulte pertinente y en la oportunidad de practicar pruebas y siempre bajo el control de procedibilidad y pertinencia que en primer lugar ejerce el juez, como también los apoderados de las partes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (arts. 42 ord. 5, arts. 170, 171, 183, 184, 191 a 205 y concordantes del Código General del Proceso).

Siendo entonces como se acaba de indicar, resulta improcedente la acción de tutela en el caso que ocupa, pues ésta no está constituida como un medio alternativo o supletorio de los medios establecidos para la práctica y obtención de pruebas.

Dado lo anterior, estima este juzgado que no existen argumentos para revocar la decisión de primera instancia que en debida forma resolvió el asunto y por ello se confirmará en todas sus partes.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

## **DECISIÓN:**



- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 12 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de tutela de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD contra el señor ALONSO DE JESÚS PEÑA LÓPEZ.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario

Ant.